



Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	MARIBEL JIMENEZ MEZA
Demandada	LUZ ESTELA MURILLO MORENO y LUIS ARLEY CUESTA
Radicación	08758 31 84001-2018-643

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Soledad, 15 de febrero de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito la parte demandada propuso dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 24 de noviembre de 2020, al manifestar su inconformidad contra lo dispuesto en él y no hacer pronunciamiento sobre el escrito presentado el día 28 de octubre en el cual propone la pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto por considerar que es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 121 del CGP.

Se prescindió del traslado previsto en el Núm. 1º del Art. 101 del C.G.P., Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez, reexaminado el escrito por parte del demandado en el que manifiesta que “han transcurrido 13 meses más +41 días calendario desde que se efectuó la notificación más antigua, es decir la del 26 de abril de 2019, y han transcurrido 13 meses +35 días si contamos los términos desde el 2 de mayo de 2019 (diferencia de 7 días entre ambas notificaciones). Por lo que propone recurso de reposición contra dicha decisión, al precisar que se cumplió el término de duración del proceso previsto en el Art. 121 del CGP sin que se dictará sentencia de fondo por cuanto insiste debe darse aplicación a lo previsto en el referido canon, pues en su sentir esta judicatura debió emitir decisión que justificará la extensión de dicho plazo”.

Sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso fue presentada el 31 de octubre de 2018, con ocasión a la cual se profirió auto admisorio adiado 10 de diciembre de 2018. Decisión que fue notificada por estado el 11 de diciembre de 2018. En proveído del 01 de abril de 2019, se vincula en este proceso al señor LUIS ARLEY CUESTA, como interesado en el ejercicio de la Cancelación de patrimonio de familia, la demanda LUS ESTELA MURILLO se notifica personalmente el día 26 de abril de 2019, el demandado LUIS ARELY CUESTA se notifica personalmente el 02 de mayo de 2019 recibiendo el traslado respectivo quién mediante escrito presentado por el apoderado contestan la demanda proponiendo excepciones dentro del término legal el 02 de mayo de 2019, fijándose en



lista el 05 de julio de 2019, las cuales se rechazaron mediante auto de 13 de enero de 2020.

Mediante proveído de 02 de marzo de 2020 se fija fecha de audiencia para el 13 de mayo de 2020, publicado por estado el día 05 de marzo de 2020, sin embargo, con ocasión a la suspensión de los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020, fue suspendida dado que el país se vio afectado por la pandemia (Coronavirus) catalogado como emergencia en salud pública de impacto mundial.

Ahora bien, el apoderado judicial de la solicitante radicó mediante escrito control de legalidad toda vez que manifiesta que mediante memorial fechado 2 de mayo de 2019 interpuso recurso de reposición.

Por ello, esta judicatura en auto del 30 de octubre de 2020 resolvió Dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 13 de enero de 2020 mediante el cual se rechazaron las excepciones previas, ya que efectivamente las excepciones previas se presentaron como un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2018 dando cumplimiento al inciso final del artículo 391 del código general del proceso, por lo que el despacho cometió un error ya que rechazó las excepciones previas determinando que no se habían interpuesto como un recurso de reposición al no cumplir lo dispuesto en la norma.

Con auto calendado a 24 de noviembre de 2020, este juzgado resuelve declarar no probada la excepción previa propuesta por la vocera judicial de la parte demandada y por lo que reprograma fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el Art. 392 del CGP.

Ahora bien, para estudiar la solicitud de pérdida de competencia se deberá verificar lo establecido en el Inc. 1º del Art. 121 del CGP referente al plazo máximo de duración del proceso.

Acorde con el Inc. 2º del Art. 121 del CGP, una vez *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (...)”* (subrayado fuera de texto).

Empero, dicha disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 frente al estudio de constitucionalidad que hiciere de ciertas expresiones contenidas en el articulado en mención, en virtud al cual con relación a la pérdida de competencia acotó que:

*“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando**, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, **una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior*



de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley" (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para que un funcionario judicial se declare en falta de competencia con ocasión al vencimiento del término razonable de duración del proceso, no basta la simple verificación de este presupuesto sino que también es necesario el análisis de otros factores, tales como el deber que le asiste a la parte interesada de alegar dicha situación, por lo cual conviene precisar que en lo referente a la pérdida automática de competencia la misma Corporación apuntó que esta:

"(...), debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"
(Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el Máximo Tribunal en lo Constitucional aclaró que si bien las partes deben invocar el cumplimiento del plazo debatido ante la autoridad respectiva, ello per se no impone que el funcionario deba acceder de manera inmediata a la decisión de pérdida automática de competencia, puesto que el análisis debe ceñirse a la regla general de los aspectos procesales revestidos con las características propias de la saneabilidad.

De lo visto, se advierte que este Despacho no se mostro inactivo en el trámite del proceso y contrario sensu, actuó conforme le ordena la ley, en el sentido de dar impulso a las pruebas solicitadas por las partes y decretadas, circunstancia que, en gran medida, incidió para que se postergue el término de duración del litigio, como se pudo señalar en las actuaciones realizadas dentro del proceso en mención.

Asimismo, es preciso destacar a la parte activa que el régimen de competencia no solo persigue que los procesos se adelanten dentro de plazos razonables sino que propende por la garantía de los principios constitucionales contenidos en los Art. 13, 29 y 229 de la Carta Política, máxime cuando una aplicación automática de la consecuencia procesal contenida en el Art. 121 del CGP por una falsa falta de competencia resultaría contradictoria con el ordenamiento procesal y jurisprudencial que rige actualmente la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, para esta agencia judicial se desprende con total claridad competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, decisión que se armoniza con la declaración condicionada de la Corte Constitucional en punto al art 121 del CGP, motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

En cuanto a la segunda inconformidad, no es procedente, dado las providencias que han decidido sobre el recurso de reposición no son susceptibles de ningún recurso, salvo que las mismas contengan puntos nuevos, o aspectos no decididos en el anterior auto, y en el presente asunto, y revisado el aludido recurso, se tiene que en el mismo no existen puntos nuevos que deban decidirse por esta judicatura, ya que la parte recurrente se centra en aspectos meramente probatorios ya analizados por el juez al momento que resolvió la providencia atacada, y que en últimas deben debatirse en el fondo del



asunto, y por lo cual ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 17 de febrero del 2021 a las 01:30 Pm.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte actora, de conformidad con los motivos esgrimidos en la presente providencia.

Segundo: No reponer el auto adiado 24 de noviembre de 2020, con base en los motivos consignados en esta providencia.

Tercero: Requerir a las partes que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva. al correo institucional del j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 017 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ